

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Nº 067 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 557 del 17 de abril de 2002 se expidió la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos la cual regula los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas;

Que la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos en su artículo 14 establece que la firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 3496 publicado en el Registro Oficial Nº 735 de 31 de julio de 2002 se expidió el Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, el cual fue reformado mediante Decreto Ejecutivo Nº 1356 publicado en el Registro Oficial Nº 440 de 6 de octubre de 2008;

Que en las reformas introducidas al Reglamento se estipuló que las instituciones públicas debían obtener certificados de firma electrónica únicamente de las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas, de derecho público, siendo hasta la presente fecha el Banco Central del Ecuador la única entidad autorizada;

Que existen empresas privadas que estarían en la capacidad de proporcionar el servicio de certificación de información y servicios relacionados, previa acreditación otorgada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL;

Que es vital que todas las instituciones del Estado cuenten con certificados digitales de firma electrónica, considerando más existe normativa de control, como el Acuerdo 039 – Norma de Control Interno, emitido por la Contraloría General del Estado y publicado en el Registro Oficial Nº 78 de diciembre 1 de 2009, que determina que las entidades del sector público deben aceptar y generar documentos electrónicos con firma electrónica;

Que el uso de la firma digital o electrónica como herramienta informática tiende al incremento de la confianza de la ciudadanía en el uso de medios electrónicos y la transparencia en la información, lo cual debe ser una permanente contribución a la sociedad, tanto para el sector público como para el sector privado;

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 147 número 13 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Expedir la siguiente reforma al **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y MENSAJES DE DATOS**


Artículo 1.- Sustituir el undécimo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 17, referente a la **Acreditación para Entidades del Estado**, con el siguiente texto:

“Art.- Acreditación para Entidades del Estado.- Las instituciones y entidades del Estado, así como las empresas públicas, señaladas en la Constitución de la República, de acuerdo con la Disposición General Octava de la Ley, podrán prestar servicios como Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados, previa resolución emitida por el CONATEL.

Las instituciones públicas obtendrán certificados de firma electrónica de las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas, de derecho público o de derecho privado.”

Disposición Final.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 1 de septiembre de 2011



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Jaime Guerrero Ruiz

MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN